



Majagual – Sucre, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

DEMANDANTE: EVELIS MARÍA CAMARGO MENDOZA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DOMINGO MANUEL MENDOZA ACUÑA (Q.E.P.D.)

RADICADO: 70-429-31-84-001-2023-00071-00

Que una vez analizada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida por la señora **EVELIS MARÍA CAMARGO MENDOZA**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DOMINGO MANUEL MENDOZA ACUÑA (Q.E.P.D.)**, advierte esta judicatura que la demanda no se encuentra ajustada al derecho, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Que el artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(...) 11. Los demás que exija la ley.”

De conformidad con los requisitos expuestos, el cuerpo de la demanda presenta las siguientes falencias:

- No se aportan copias de los registros civiles de nacimiento de los señores **EVELIS MARÍA CAMARGO MENDOZA** y **DOMINGO MANUEL MENDOZA ACUÑA (Q.E.P.D.)** (Decreto Ley 1260 de 1970).
- No se remitió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados que tienen correo electrónico, celular o whatsapp, a ellos debió notificarlos por ese canal digital, en virtud del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- El canal digital de notificación de la demandante no puede ser el mismo del apoderado, tal como sucede en este caso.
- Con respecto de la demandada Yulis Mendoza, el despacho no puede notificar al abogado señalado por el togado, toda vez que no está demostrado que ella le haya conferido poder para actuar en este proceso.
- No es posible solicitar emplazamiento de los demandados, si cuenta con correos electrónicos donde las partes pueden ser notificadas.

Por todo lo expuesto, no se admitirá la presente demanda, esto es, por no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en el numeral 11 e incisos 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida por la señora **EVELIS MARÍA CAMARGO MENDOZA**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DOMINGO MANUEL MENDOZA ACUÑA (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la

forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Abogado **MANUEL SALVADOR MUNIVE ACUÑA**, identificado con C.C. No. 9.194.381 y T.P. No. 119.996 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

SSA

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071989fd9197611e5a6b907d06520fa3f7134b98b548d93872d41640adf1743e**

Documento generado en 27/10/2023 02:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>